



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. 06685-2013-PHD/TC

LAMABAYEQUE

ASBERTO JOEL ESPINOZA TERÁN

RAZÓN DE RELATORÍA

El caso de autos se ha resuelto de acuerdo con el artículo 10-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, el cual establece que el Presidente del Tribunal Constitucional tiene el voto decisorio en los casos que se produzca empate en la votación de causas vistas por el Pleno.

En efecto, en el caso se ha producido un empate entre la posición que declara NULO todo lo actuado y ORDENA al Segundo Juzgado Especializado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque que admita a trámite la demanda (tres votos), y la posición que declara IMPROCEDENTE la demanda (tres votos).

Estando entonces a que la primera posición cuenta con los votos de los magistrados Urviola Hani, Espinosa-Saldaña Barrera y Manuel Miranda Canales, Presidente del Tribunal Constitucional, es esta la que se constituye en Resolución, según el artículo 10-A del referido Reglamento.

Asimismo, se deja constancia que la presente causa ha sido resuelta por los siete magistrados que conforman el Pleno del Tribunal Constitucional, y que el magistrado Blume Fortini ha emitido un voto singular considerando que la demanda debe admitirse a trámite y se debe convocar a la vista de causa.

Lima, 8 de agosto de 2017


Janet Otárola Santillana
Secretaria Relatora



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06685-2013-PHD/TC
LAMBAYEQUE
ASBERTO JOEL ESPINOZA TERÁN

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 26 de enero de 2016

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Asberto Joel Espinoza Terán contra la resolución expedida por la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 51, de fecha 26 de agosto de 2013, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 27 de diciembre de 2012, el recurrente interpone demanda de hábeas data contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP). Solicita el acceso a la información de los periodos afectos al Sistema Nacional de Pensiones de la relación laboral que mantuvo con sus empleadores; y que, como consecuencia de ello, se extraiga el periodo laborado desde enero de 1954 a julio de 1999. Manifiesta que, con fecha 13 de setiembre de 2012, requirió la información antes mencionada. Sin embargo, la emplazada lesionó su derecho de acceso a la información pública al negarse a atender su pedido de información, proporcionando una respuesta deficiente a su solicitud.
2. El Segundo Juzgado Especializado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, con fecha 28 de diciembre de 2012, declaró improcedente la demanda. Considera que de los documentos presentados se aprecia que la emplazada ha dado respuesta a lo solicitado y ha enviado la información con que cuenta; y que el proceso de hábeas data no está previsto para cuestionar el contenido de la información.
3. A su turno, la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque confirmó la apelada. Estima que la información requerida por el actor no corresponde en estricto con la almacenada por la demandada, sino que implica cierto comportamiento destinado a producirla; que el petitorio no se encuentra directamente relacionado con el derecho constitucionalmente protegido por el proceso de hábeas data; y que le es aplicable el artículo 5.1. del Código Procesal Constitucional.
4. Con el documento de fecha cierta de fojas 3 a 6, se acredita que el recurrente ha cumplido con el requisito especial de la demanda de hábeas data previsto en el artículo 62º del Código Procesal Constitucional, razón por la que la pretensión demandada resulta procedente a través del proceso de hábeas data.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06685-2013-PHD/TC

LAMBAYEQUE

ASBERTO JOEL ESPINOZA TERÁN

5. Conforme se aprecia de la demanda, lo que el actor pretende es acceder a información que la emplazada custodiaría respecto de su vida laboral en el periodo comprendido desde enero de 1954 hasta julio de 1999, situación que evidencia que el derecho que el recurrente viene ejerciendo es el de autodeterminación informativa, y no el de acceso a la información pública, como erróneamente lo invoca.

Al respecto, este Tribunal en anterior jurisprudencia ha establecido que

(...) la protección del derecho a la autodeterminación informativa a través del hábeas data comprende, en primer lugar, la capacidad de exigir jurisdiccionalmente la posibilidad de acceder a los registros de información, computarizados o no, cualquiera que sea su naturaleza, en los que se encuentren almacenados los datos de una persona. Tal acceso puede tener por objeto que se permita conocer qué es lo que se encuentra registrado, para qué y para quién se realizó el registro de información así como la (o las) persona(s) que recabaron dicha información. En segundo lugar el hábeas data puede tener la finalidad de agregar datos al registro que se tenga, sea por la necesidad de que se actualicen los que se encuentran registrados, o con el fin de que se incluyan aquellos no registrados, pero que son necesarios para que se tenga una cabal referencia sobre la imagen e identidad de la persona afectada. Asimismo con el derecho en referencia, y en defecto de él, mediante el hábeas data, un individuo puede rectificar la información, personal o familiar, que se haya registrado; impedir que esta se difunda para fines distintos de aquellos que justificaron su registro o, incluso tiene la potestad de cancelar aquellos que razonablemente no debieran encontrarse almacenados". (STC N.º 03052-2007-PHD/TC, fundamento 3)

Respecto del acceso a la información materia de tratamiento de datos, el artículo 19º de la Ley de Protección de Datos Personales (Ley N.º 29733) ha establecido que

El titular de datos personales tiene derecho a obtener la información que sobre sí mismo sea objeto de tratamiento en bancos de datos de administración pública o privada, la forma en que sus datos fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quién se realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos.

6. El Tribunal Constitucional no comparte los argumentos que las instancias o grados jurisdiccionales precedentes han aplicado para rechazar *in limine* la demanda, toda vez, que, como ya se ha sostenido en reiteradas oportunidades, el uso de esta facultad constituye una alternativa a la que solo cabe acudir cuando no exista mayor margen de duda respecto de la carencia de elementos que generen verosimilitud respecto de la amenaza o vulneración de un derecho fundamental. Ello supone, por el contrario, que cuando existan elementos de juicio que admitan un razonable margen de debate o discusión, la aplicación del dispositivo que establece tal rechazo liminar resulta impertinente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06685-2013-PHD/TC

LAMBAYEQUE

ASBERTO JOEL ESPINOZA TERÁN

7. Este Tribunal considera que a través del proceso de hábeas data de cognición o de acceso de datos, se puede solicitar el control de la negativa de otorgamiento de datos por parte de la entidad requerida, en ejercicio del derecho de autodeterminación informativa. Ello más aún cuando, en el presente caso, la entidad no se ha apersonado al proceso a efectuar algún tipo de descargo sobre su presunta negativa de entrega de la información solicitada y solo ha sido notificada con el recurso de apelación de la resolución de primer grado.
8. En consecuencia, al haberse producido un indebido rechazo liminar, se ha incurrido en un vicio del proceso que debe corregirse de conformidad con el segundo párrafo del artículo 20º del Código Procesal Constitucional, disponiendo la nulidad de los actuados desde la etapa en la que el vicio se produjo, debiéndose admitir a trámite la demanda a fin de iniciar el contradictorio y evaluar la controversia planteada.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y con el voto singular de los magistrados Ledesma Narváez y Sardón de Taboada, el voto singular del magistrado Blume Fortini y el voto singular del magistrado Ramos Núñez que se agregan,

RESUELVE

Declarar **NULO** todo lo actuado desde fojas 31; en consecuencia, se ordena al Segundo Juzgado Especializado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque que admita a trámite la demanda y corra su traslado a la Oficina de Normalización Previsional; debiendo resolverla dentro de los plazos establecidos en el Código Procesal Constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
URVIOLA HANI
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXPEDIENTE 06685-2013-PHD/TC
LAMBAYEQUE
ASBERTO JOEL ESPINOZA TERÁN

VOTO SINGULAR DE LOS MAGISTRADOS LEDESMA NÁRVAEZ Y SARDÓN DE TABOADA

Con el debido respeto por la opinión de nuestros colegas magistrados, emitimos el presente voto singular, al no concordar con los argumentos ni con el fallo del auto en mayoría:

El derecho a la autodeterminación informativa no implica que las entidades públicas estén obligadas a entregar información con la que no cuentan cuando esta es requerida a través de un proceso de *habeas data*. Dicho criterio, en efecto, ha sido reconocido reiteradamente en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (sentencias recaídas en los Expedientes 03856-2013-PHD/TC, 03864-2013-PHD/TC y 07193-2013-PHD/TC, entre otras).

En el presente caso está acreditado, a través del Informe 2623-2012-DPR.SA/ONP que obra a fojas 8, que la emplazada buscó sin éxito la información requerida tanto en sus propios sistemas como en los archivos de la Oficina de Registro y Cuenta Individual Nacional de Empleadores y Asegurados (Orcinea).

Pese a que los resultados de esa búsqueda fueron notificados al recurrente a través de la Carta 3287-2012-OAD/ONP, de fecha 21 de setiembre de 2012, este optó por desconocer su credibilidad, reiterando su solicitud a través de la demanda de *habeas data* de fecha 27 de diciembre de 2012.

Así, está acreditado que, lejos de ser renuente a contestar el requerimiento formulado, la emplazada actuó con diligencia, pero no pudo ubicar la información solicitada. Puesto que la Oficina de Normalización Previsional no está obligada a entregar información que no obra en su poder, corresponde desestimar la demanda en aplicación del artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, más aún debido a que el recurrente no ha presentado elementos probatorios que desvirtúen las conclusiones del citado Informe 2623-2012-DPR.SA/ONP.

Por tanto, nuestro voto es a favor de declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 06685-2013-PHD/TC
LAMBAYEQUE
ASBERTO JOEL ESPINOZA TERÁN

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI, OPINANDO
PORQUE ANTES DE RESOLVERSE LA CAUSA DEBE PREVIAMENTE
CONVOCARSE A VISTA DE LA CAUSA, EN APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS
PRO HOMINE, FAVOR PROCESUM, CELERIDAD, INMEDIACIÓN Y ECONOMÍA
PROCESAL**

Discrepo, muy respetuosamente, de la resolución de mayoría que, sin vista de la causa, declara nulo todo lo actuado desde fojas 31, ordenando al Segundo Juzgado Especializado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque que admita a trámite la demanda y corra su traslado a la Oficina de Normalización Previsional.

Considero que antes de decidir en el acotado sentido, debe convocarse a vista de la causa y dar oportunidad a ambas partes para que informen oralmente y fundamenten su posición, en caso consideren que ello convenga a sus derechos, por las siguientes razones:

- Los procesos constitucionales se desarrollan conforme a los principios *pro homine*, *favor procesum*, celeridad, intermediación, dirección judicial y economía procesal, conforme lo dispone el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.
- Esto último se aplica evidentemente durante todo el desarrollo del proceso, particularmente en instancia del Tribunal Constitucional, lo que es acorde con su rol de garante de la vigencia efectiva de los derechos fundamentales, entre los que se encuentra el derecho fundamental de defensa.
- En tal sentido, resulta desacorde con tales principios que el Tribunal Constitucional niegue a las partes comparecer personalmente o por medio de sus abogados a una audiencia pública de vista de la causa y hagan uso de la palabra a los efectos de que expongan los argumentos que a su derecho convengan, lo que reviste mayor gravedad si se tiene en cuenta que en los procesos constitucionales que cautelan los derechos fundamentales, como el habeas corpus, el amparo y el habeas data, el uso de la palabra está garantizado tanto en primera como en segunda instancia, conforme lo disponen los artículos 36, 53 y 58 del Código Procesal Constitucional.
- Como lo he sostenido en el fundamento de voto que hice en el Exp. 0225-2014-PHC/TC la audiencia pública de la vista de la causa es de vital importancia en el desarrollo de los procesos constitucionales. En esta se escucha a las partes y a sus abogados; se genera un debate que coadyuva en la sustanciación del proceso; se absuelven preguntas y se despejan dudas; y así el juez constitucional obtiene mayores elementos de juicio para



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 06685-2013-PHD/TC
LAMBAYEQUE
ASBERTO JOEL ESPINOZA TERÁN

resolver, pues se forma una mejor convicción respecto del caso materia de controversia. En esta audiencia se materializa, como en pocas ocasiones dentro del proceso, el principio de inmediación. Además de ello, el acto de la vista de la causa es el último acto procesal relevante previo a la emisión de la sentencia, ya que, salvo circunstancias excepcionales, después de su culminación la causa queda al voto, por lo que resulta de suma importancia que los justiciables participen en su realización.

- Por lo tanto, en orden a un mayor análisis ante la eventual posibilidad de entrar a resolver el fondo del asunto, a mi juicio, resulta obligatorio, además de respetuoso de los derechos fundamentales de las partes y de los principios constitucionales antes citados, que se realice la vista de la causa ante los magistrados del Tribunal Constitucional, lo que se está negando con la expedición del auto de mayoría.

Por tales motivos, voto a favor de que el Tribunal Constitucional dé trámite regular a la causa, convoque a audiencia para la vista de la misma, oiga a las partes en caso soliciten informar y admita nuevas pruebas si estas se presentan, así como conozca y amerite las argumentaciones que esgriman en defensa de sus derechos, en un marco de respeto irrestricto a su derecho de defensa, como última y definitiva instancia que agota la jurisdicción interna.

S.
BLUME FORTINI

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06685-2013-PHD/TC

LAMBAYEQUE

ASBERTO JOEL ESPINOZA TERAN

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas magistrados vertida en la presente sentencia, me adhiero a lo señalado en el voto singular de los magistrados Ledesma Narváez y Sardón De Taboada pues, conforme lo justifican, también considero que la demanda es improcedente.

De autos se advierte que, mediante la Carta 3287-2012-OAD/ONP, de fecha 21 de setiembre de 2012, la emplazada dio respuesta a la solicitud presentada por el demandante con el Informe 2623-2012-DPR.SA/ONP, donde además de precisar que se agotó la búsqueda de la información requerida en el archivo físico de ORCINEA, se anexan las búsquedas realizadas digitalmente. El resultado de estas últimas refieren que no obra en los archivos de la demandada información correspondiente al recurrente.

En consecuencia, dado que el recurrente ha recibido respuesta a su solicitud, no cabe admitir a trámite la demanda de habeas data pues la Oficina de Normalización Previsional no está obligada a brindar información que no se encuentra a su disposición.

S.

RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:


JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL